



**CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ**  
*ABOGADO ESPECIALIZADO*

Doctora  
**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**  
**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Villavicencio.

**REF: SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: JESÚS RAMON**  
**SORNOZA LOZANO. (Q.E.P.D.)**  
**DTE: LILIA NATALIA ZORNOZA**  
**GRAJALES Y OTROS.**  
**RAD: 2020-00235-00**

**CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ**, conocido de autos dentro del proceso citado en la referencia, en mi calidad de representante judicial de los herederos que abrieron el proceso liquidatorio, estando dentro de los términos legales de ejecutoria, procedo a presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de marzo del 2021, providencia que fuera notificado en el estado del día 8 de marzo de esta misma anualidad, para que se revoque, de acuerdo con las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico.

**DEL AUTO RECURRIDO.**

Reconoce como cónyuge sobreviviente del causante **JESÚS RAMON ZORNOSA LOZANO (Q.E.P.D)** a la señora **MARYORY HERRERA RAMOS**, con fundamento en el registro civil de matrimonio aportado y los anexos que se allegaron a la solicitud que en ese sentido se radicó para su decisión.

Así mismo, se le concede el amparo de pobreza a la señora **MARYORY HERRERA RAMOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Sea lo primero advertir que muchos de los hechos que soportaron la petición de reconocimiento de la señora **MARYORY HERRERA RAMOS**, faltan a la verdad, como cuando se afirma el hecho de que la escritura publica suscrita el día 25 de Agosto del 2010, con la cual se liquidó la sociedad conyugal surgida del matrimonio celebrado el día 7 de agosto del 2010, la señora **MARYORY HERRERA RAMOS** la suscribió con el convencimiento de que se trataba de unas capitulaciones matrimoniales; **las cuales se suscriben antes del matrimonio**; y que viene a descubrir la vedad cuando fallece su esposo. Así mismo es falso que la recién reconocida viviera y dependiera económicamente del causante, pues además de los ingresos propios de la renta de los bienes inmuebles que habían comprado en vida con el causante, como se refleja en los folios de

*Carrera 33 Numero 36 – 29 Oficina 201 Edificio Pasadena Plaza*  
*Telefax: 0986 633768 Cel: 314 – 3316471 Email: carloseromerog@hotmail.com*  
*Villavicencio – Meta.*



**CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ**  
*ABOGADO ESPECIALIZADO*

matrícula que obran dentro del proceso demuestra una realidad cual es que las dos personas manejaban una relación estrictamente comercial.

Pero independiente de lo anterior es un hecho cierto y acreditado documentalmente que el día 25 de Agosto del 2010 el causante JESÚS RAMON ZORNOSA LOZANO (Q.E.P.D.) y la señora MARYORY HERRERA RAMOS liquidaron la sociedad conyugal surgida del matrimonio que ambos habían contraído.

Este documento público tiene plenos efectos legales y presume de ciertos los hechos que allí se afirman y con este documento se claudicaron y fenecieron todos los derechos patrimoniales derivados de la sociedad conyugal; por lo que pretender hoy intervenir en la sucesión reclamando una porción conyugal complementaria no es procedente ni jurídico, como lo ha aceptado la primera instancia, pues con el acto de liquidación de la sociedad conyugal no es viable cualquier participación en la sucesión futura de cada uno de los cónyuges.

Ahora bien, en este orden de ideas y de otro lado atendiendo lo previsto en el artículo 1230 del Código Civil la porción conyugal está definida así:

“La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.»

En el presente asunto se evidencia que la señora MARYORY HERRERA RAMOS, no cumple de ninguna manera con el requisito de la carencia de lo necesario para su congrua subsistencia; **además de la ausencia de derecho sustancial por los efectos jurídicos propios de la liquidación de la sociedad conyugal**; obra dentro del expediente el patrimonio que la señora posee, además de la actividad comercial que desde hace muchos años desarrolla en uno de sus inmuebles, (carrera 28 D No. 3- 15 del Barrio Villa del Palmar), en donde además tiene su residencia, que corresponde a un estrato 3; y además como se reconoce en la petición tiene dos locales comerciales en uno de los centros comerciales de mayor actividad económica en esta ciudad, como es el centro comercial villa julia.

Honorable Magistrado, la jurisprudencia nacional es clara en que al momento de abrir una sucesión a ella comparecen las personas que ostenten un derecho para que les sea reconocido; de acuerdo con el marco legal que corresponda; y en lo que corresponde a la cónyuge sobreviviente o compañera permanente esta tiene el derecho de escoger entre gananciales o porción conyugal, CUANDO SUS DERECHOS NO HAN SIDO LIQUIDADOS Y POR LO MISO ESTÁN VIGENTES.

En el presente asunto, a pesar del material probatorio existente en el proceso, la primera instancia sin ninguna clase de análisis de los documentos que obran en el proceso con el marco legal, decidió reconocer a la señora MARYORY HERRERA



**CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ**  
*ABOGADO ESPECIALIZADO*

RAMOS como cónyuge sobreviviente del causante quien reclama el derecho a porción conyugal, llegando incluso a reconocerle AMPARO DE POBREZA.

Allego al presente escrito el certificado de matricula mercantil a nombre de la señora MARYORY HERRERA RAMOS.

Desde ahora anuncio la complementación del presente escrito, en lo que corresponde a los mismos argumentos que aquí sustentan el recurso de apelación.

Cordialmente;

**CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ**  
C. C. No. 17.327.742 de Villavicencio  
T. P. 47.866 del C. S. de la J.